En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 05 días del mes de marzo del año dos mil ocho, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Carlos Dante Ferrari, con la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados “O. , J. C. psa. Abuso de armas” (Expediente N° 20.124 – 159 - 2005).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 159: Panizzi, Pfleger y Ferrari.

El Juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I) Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de esta Sala Penal, en virtud de la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la cual hizo lugar a la queja deducida por el defensor oficial de don J. C. O. y declaró procedente el recurso extraordinario federal, interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Puerto Madryn, que lo condenó a la pena de dos años de prisión por el delito de abuso de armas.

En el pronunciamiento de fs. 117, nuestro máximo tribunal federal dejó sin efecto la sentencia impugnada y ordenó devolver las actuaciones, con el fin de que se dicte un nuevo fallo acorde a los lineamientos emitidos por ese tribunal en la causa caratulada “S. , R. I. s/ Abuso sexual agravado” (07/03/06 LL 2006-D-434), donde determinó que los superiores tribunales provinciales debían llevar a cabo un análisis integral de los recursos previstos en los códigos procesales provinciales, garantizando plenariamente en el orden local el derecho al doble conforme del acusado, de la misma forma que se había hecho en “Casal”.

II) Por lo expuesto, trataré las cuestiones planteadas en el recurso de casación que promovió la doctora Gladys Mabel Del Balzo a fs. 150/154, defensora oficial del imputado, contra la sentencia dictada bajo el Nº 20 del año 2005 por la Cámara de juicio; remedio que fue concedido por el tribunal de Madryn a fs. 139/140 del expediente donde tramitó el recurso de queja, mantenido y ampliado en esta instancia por el señor Defensor General, doctor Arnaldo Hugo Barone (fs. 144/145).

III) En la sentencia fechada el día 6 de mayo del año 2005 (fs. 139/145 vta.), la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Puerto Madryn declaró penalmente responsable a J. C. O. , por hallarlo autor del delito prescripto por el artículo 104 del Código Penal, cometido en perjuicio de don M. A. G. , por lo que fue condenado a la pena señalada en el primer párrafo de este voto.

El hecho ocurrió aproximadamente a las 07,00 horas del día 27 de junio de 2004, cuando J. C. O. portaba una pistola calibre 0,22 largo, marca LORCIN, N° de serie 101.****, apta para su uso, y se paró frente al local bailable El Gigante del Golfo, más precisamente en la vereda de la vivienda sita en el N° *** de la Av. Y. de aquella ciudad, extrajo su arma y apuntó hacia M. A. G. ; realizó al menos tres disparos, dando uno de ellos en la rodilla derecha de la víctima y otro en el muslo izquierdo, luego de lo cual, el imputado se dio a la fuga, siendo aprehendido por personal policial a pocos metros del lugar, en A. ***, entre las calles B. y * de J. , detrás de un portón de chapa de la vivienda en donde también se halló el arma abandonada sobre un nicho de gas.

IV) Al estudiar las actuaciones, observo a fs. 150/154 el escrito mediante el cual interpuso el recurso de casación la defensa del acusado, en el que expuso un motivo casatorio fundado en el art. 415, inciso 2º del Código Procesal Penal.

Señaló que, en la sentencia, los magistrados inobservaron el sistema de la sana crítica para valorar los elementos de prueba colectados, violando así el principio in dubio pro reo.

Denunció que la hipótesis condenatoria se basó en una probabilidad, insuficiente por más razonable que se la presente –sostiene la defensa- para condenar, pues no conduce a la certeza que es lo que la ley reclama.

Manifestó que los magistrados hicieron referencia a la experiencia para confirmar tal hipótesis, sin precisión alguna e intentando ocultar la vacuidad de un razonamiento inexistente.

Destacó que la magistrada del primer sufragio, no dijo cuál fue la coincidencia que encontró entre la vestimenta descripta por el personal policial y la que vestía la víctima, lo que convierte al fallo en infundado —en su opinión— y violenta el principio in dubio pro reo, pues se condenó ante una situación objetiva de carencia de certeza, incumpliendo lo normado por el artículo 357 del Código Procesal Penal.

Criticó el argumento del a quo en cuanto sostuvo que la persona encontrada una hora y media después del hecho que se le imputó a su defendido y a más de veinte cuadras del lugar, con una herida en la rodilla y otra en el muslo, era aquella contra quien se dice disparó su pupilo; pues entendió que se basaron en la vestimenta descripta por la policía, al hallarla “en gran medida” coincidente con la que llevaba G. al momento de ser encontrado, lo que considera un fallo por íntima convicción.

Por eso, señaló que la sentencia adolece de un error in procedendo que motivaría su anulación.

Hizo reserva de plantear el caso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

V) El hecho por el cual O. fue llevado a juicio contó, desde el comienzo, con la intervención de personal policial, por cuanto sucedió en momentos que el Oficial Ayudante G. V. en compañía del Agente D. K. , hacían un habitual patrullaje por la ciudad, y al transitar por la intersección de la Av. H. I y F. S. J escucharon la detonación que le atribuyeron a O. .

Los agentes intervinientes y testigos presenciales del evento, fueron escuchados durante el debate y, a criterio del a quo, su versión sobre lo sucedido fue coincidente con respecto a la materialidad del hecho y su autoría.

En forma unánime manifestaron haber visto a O. —a quien ya conocían por haber estado detenido— cuando disparó contra otra persona que se encontraba a poca distancia, utilizando un arma de fuego que prontamente fue secuestrada al momento de su arresto.

Asimismo describieron la vestimenta de quién fue víctima de los disparos, compatible con aquella que llevaba quien fuera hallado una hora y media después del hecho, en inmediaciones del lugar, con una herida en la rodilla derecha y otra en el muslo izquierdo, el Sr. M. A. G. .

La defensa se agravió por entender que, al no recordar el damnificado lo sucedido y sobre la base de lo que considera presunciones, la Cámara condenó a su pupilo con argumentos que califica de infundados y utilizando la experiencia —como lo declara la Jueza Mallo— para motivar la resolución.

Amén de lo expresado por el recurrente, no advierto fallas en la construcción lógica empleada por los magistrados para condenar a O. , ni agravio que emerja de arribar a la certeza necesaria por un razonamiento basado en presunciones e indicios que, como en el caso, resultan unívocos.

Esta Sala Penal ha dicho en reiteradas oportunidades que el método impuesto por el artículo 357 del Código Procesal Penal, permite alcanzar la verdad siguiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología cuando, aplicadas para analizar el suceso imputado, confirmen su acaecimiento.

Pero, no obstante los interrogantes planteados por el casacionista, no caben dudas que la noche del 27 de junio de 2004 y desde la vereda de la vivienda sita en Av. Y. *** de la ciudad de Puerto Madryn, el acusado disparó un arma de fuego, al menos tres veces, contra otro sujeto que resultó herido y cuya vestimenta fue percibida por el personal policial interviniente.

La misma noche, poco tiempo después de este evento, la policía halló un sujeto herido cuyas prendas de vestir coincidían ampliamente con aquellas que recordaban llevaba la víctima de O. .

La circunstancia de que G. no recordara lo sucedido, pudo haber estado motivada en el estado de ebriedad en el que se encontraba, lo que no derriba la razonabilidad del argumento utilizado por la Cámara para sindicarlo como víctima del hecho bajo investigación.

Por lo expuesto, propicio el rechazo del recurso de casación deducido a fs. 150/154, con costas, y la confirmación de la sentencia cosida a fs. 139/145 vta. (artículo 24, inciso 2°, 415, 485 y concordantes del Código Procesal Penal).

VI) Regulo los honorarios profesionales de la defensa pública en forma conjunta, por su actuación en esta instancia, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250.-), no incluye el importe correspondiente al IVA (artículos 6, 10, 14, 45 y concordantes del Dto. ley 2200, modif. por la ley 4335; 59 de la Ley 4920, Dto. 1303, B.O. 24/10/02).

Así voto.

El Juez Jorge Pfleger dijo:

I. Como se ha dicho en el prólogo del voto emitido por el señor Ministro Panizzi, la defensa articuló casación en desmedro de la condena aplicada a J. C. O. a quien la Cámara del Crimen de la ciudad de Puerto Madryn condenó como autor del delito de abuso de armas (art. 104 del C.P.) a sufrir la pena de dos años de prisión y costas, el seis de mayo del año de dos mil cinco.

El Tribunal de marras declaró por el voto concurrente de dos de sus jueces que el 27 de Junio de 2004, aproximadamente a "...la hora 07:00, J. C. O. , quien portaba una pistola calibre 22 larga, marca Lorcin N° de serie 101.****, la cual era apta para su uso, se paró frente al local bailable "El gigante del Golfo", más precisamente en la vereda de la vivienda sita en el n° *** de la Avenida I. de esta ciudad, extrajo su arma y apuntando hacia M. A. G. , realizó al menos tres disparos, dando uno de ellos en su rodilla derecha y otro en el muslo izquierdo, luego de lo cual el imputado se dio a la fuga, siendo aprehendido por personal policial a pocos metros del lugar, en A. ****, entre las calles B. y nueve de J. , detrás de un portón de chapa de la vivienda en donde también se halló el arma abandonada sobre un nicho de gas..." (ver el extracto del voto de la doctora Mallo y la exposición del doctor Pitcovsky al respecto, en las fojas 62 y 64 vta. y 65 de este legajo, respectivamente).

El remedio fue intentado a través del escrito que está añadido desde la hoja 67 a 79 de autos y el caso sufrió los avatares de la denegación del recurso por la Cámara (hoja 72) la repulsa de la queja por el Superior Tribunal de Justicia (páginas 83/84) la negación del recurso extraordinario articulado por el señor Defensor General (fojas 98/99), la deducción de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y finalmente la admisión de aquella, la aceptación, por la Corte, del recurso extraordinario y la revocación de la sentencia apelada a esta instancia para el dictado de un nuevo pronunciamiento (fs. 117)

Estas son las razones por las que esta Sala debe pronunciarse.

II. La relación prolija de mi honorable colega excusa de dar largas en la relación de las constancias del expediente de modo que sin otra advertencia que la aplicación al caso de la tesis del “máximo rendimiento” comenzaré a desarrollar ésta, mi ponencia.

III. He leído con atención los argumentos de la señora Defensora para repeler las conclusiones de la sentencia en punto a la adjudicación a su asistido del hecho ilícito y no obstante su esforzado intento he caído en la conclusión que la razón no está de su lado.

Debo señalar, en primer término, que los jueces –ambos- construyeron su discurso sobre la base de la ponderación del todo y cuando acudieron a las reglas de la experiencia o señalaron la identidad de la vestimenta, lo hicieron sobre la base de las constancias que se habían incorporado al debate y les permitían pronunciarse en ese sentido.

Como lo expondré enseguida, no hallo ningún error grosero, ni alguna contradicción flagrante u otro defecto de razonamiento que autorice, por ejemplo, a descartar a los testigos que fueron erguidos como prueba de cargo, capitales a la hora del pronunciamiento en crisis.

Impedido de verificar lo que los propios jueces del debate vieron y oyeron, una dificultad natural ya advertida por la Corte Suprema de Justicia, acudo a otros elementos, en este caso documentales, para observar la corrección de mi juicio.

Así, no puedo menos que señalar que el acta de las hojas 1 y 2 contiene una relación que vincula al condenado con la producción de disparos sucedidos en frente al “Gigante del Golfo”.

Iré por partes a su respecto.

Denota este instrumento, claramente, que el Oficial V. y el Cabo K , de patrulla en inmediaciones de ese local, escucharon en el tiempo y modo que asentaron, una “...detonación presumiblemente de arma de fuego...” y que “...en forma paralela, se logra apreciar que una persona de sexo masculino, vestida de jeans celeste y campera oscura, delgado de 1.80 metros de altura aproximadamente, cabellos cortos, quien se hallaba sobre la vereda pública de la Avenida H. I , casi frente a una camioneta marca “Chevrolet” color azul, que se hallaba estacionada sobre dicha arteria a metros de la calle Alvear...” y (omissis) “...portaba un arma de fuego de puño en sus manos y apuntaba hacia una persona de sexo masculino, que vestía pantalón de jogging color celeste con franjas azules en los laterales, un polar color negro, un cuello polar color negro y una gorra, el cual se encontraba parado próximo al local bailable denominado “Gigante del Golfo”...” (ver fojas 1, incorporada por su lectura).

Puede concluirse así que ambos policías percibieron lo que sucedía y tomaron –nomás empezar- debida nota de las características morfológicas de ambos actores, lo que afianza lo que de ellos sostuvieron los sentenciantes.

Y sigo.

Indicó el acta que el agredido “...rápidamente sale corriendo por la Av. H. I. hacia el Oeste, mientras que la persona que portaba el arma, comienza a darse a la fuga corriendo por la calle Hipólito Irigoyen hacia el Este, continuando luego por la calle Alvear hacia el sur...”, que la comisión optó por perseguirlo (como es lógico para mí) con la ayuda de otro policía que estaba en el bailable y, por fin en lo que interesa, lo capturó en el “...interior del patio de una vivienda situada sobre la calle A. N° *** casi Belgrano...” adonde se había ocultado tras de un portón, hallándose un arma de fuego, tipo pistola, calibre 22 largo color plateada, de cachas negras con su cargador colocado.

Luego, no puede dudarse que aquella mañana del veintisiete de junio de dos mil cuatro en la hora siete, J. C. O. disparó contra una persona que estaba en frente del local bailable “El grande del Golfo” con la pistola que luego le fue secuestrada y que aquella persona gastaba las ropas que el acta que se viene consignando tradujo, todo en coincidencia con lo que la sentencia hubo de reproducir prolijamente.

Y es posible aventar también más allá de lo posible cualquier vacilación en lo que al sitio desde el que hizo los disparos (delante de la casa de Irigoyen ***) y al número de deflagraciones toca, pues el acta de fs. 4, inspección ocular policial, constató en ese sector la existencia de tres vainas servidas del calibre 22 “FM”, a la par que instrumentó el secuestro del arma y de un cartucho a bala con la inscripción “FM” en el espacio en el que O. fue arrestado.

La recreación se hace más perfecta a la hora de mirar el plano de fs. 6 (también incorporado por su lectura) que en su sencillez permite al intelecto cobrar noción del contexto en que se produjeron los sucesos que los documentos referidos antes describieron con palabras.

Desde el otro ángulo, la lectura del acta de fs. 8 completa la visión apuntalando el reproche.

El mismo día, una hora y media después, otra comisión policial halló, en la cancha de fútbol sita en frente al Barrio Comercio II, entre las arterias Estanislao del Campo y Avenida del Trabajo de Puerto Madryn a una persona "...de sexo masculino tendida en el suelo, en posición de cúbito ventral, quien viste pantalón deportivo, color celeste, con franjas azules y cierres en sus laterales, buzo polar color negro, gorro polar color negro y zapatillas color negra...", en evidente estado de ebriedad, herido a la altura del muslo izquierdo, confirmándose luego que las heridas eran dos pues la médico de guardia, que brindó asistencia, acotó que se trataba de "...herida de arma de fuego, en la rodilla derecha con orificio de entrada, asimismo en el muslo izquierdo cara anterior, una lesión de iguales características , con orificio de entrada...".

Como puede apreciarse las vestimentas descriptas guardan identidad con aquellas consignadas en el acta de fs. 1 por los policías -testigos directos- y las heridas se atribuyen -sin hesitación- a un arma de fuego, desde lo que insistir en la descalificación hiere el sentido común.

Claro que el hombre gastaba dos pantalones. Dos fueron los secuestrados por la Policía por tener manchas hemáticas.

¿Qué de extraño tiene, para decir que infringe las reglas de la sana crítica que la Juez Mallo, atinadamente, explicara que no resulta extraño dos pantalones para cubrirse de frío en invierno, siendo que en el caso, a la par, ambos tienen manchas de sangre; o que el Juez Pitcovsky hablara de similitudes?.

Frente a dos hipótesis al respecto, una afirmativa y una negativa, me inclino por la primera sin temor a equívocos; esa es la que prevalece, allí hay certeza.

Como la hay respecto de la identidad entre el personaje contra el que se disparaba y M. G. , el que olvidó.

¿Porqué desdeñar otra vez, frente a un sólido complejo, que la Juez Mallo –cuya opinión fue objetada– trajera como dato de la experiencia que personas heridas pueden caminar largos trechos?.

Creo que el problema de identidad que se pone en vilo se resuelve desde datos objetivos, aún en esta inspección y la sentencia que ha mirado el todo, una de cuyas parcelas no está vedada, lo ha hecho correctamente. Enzarzar la reflexión de los jueces poniendo en picota ese dato, que es uno y permitido, me parece un exceso que sólo el respeto intelectual y profesional a la señora Defensora me impide calificar.

La certeza, en el proceso penal, no es una quimera inalcanzable; una meta imposible. Ya lo he dicho en muchas ocasiones: es el producto del trabajo prudente, paciente y honesto sobre la prueba legítimamente incorporada al debate, bajo el método de la sana crítica.

Tampoco hay nada esotérico en la labor de apreciación de la evidencia. En todo caso, como otrora he referido, los jueces técnicos poseemos herramientas intelectuales que aguzan las percepciones, pero no somos depositarios de una magia especial.

La lógica nos permite detectar la corrección de los predicados propios y de los ajenos y, por lo que he dicho, un hombre común caería en la misma cuenta que nosotros al analizar el caso, en lo que concierne a las dudas que la defensa trae.

IV. Aún cuando no se ha objetado al respecto, me permito inspeccionar la calificación legal y la pena impuesta y en ambos casos no puedo menos que coincidir en el acierto de la Cámara del Crimen.

V. Propicio pues, como lo ha hecho el Ministro Panizzi, la confirmación de la sentencia dictada por la Cámara del Crimen y adhiero a la regulación de honorarios por él establecida.

Así me expido y voto.

El Juez Carlos Dante Ferrari dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Alejandro Javier Panizzi y Jorge Pfleger, se ha integrado la mayoría de votos necesaria para conformar la voluntad del Superior Tribunal de Justicia, por lo que haré uso de la facultad de abstención prevista en el C.P.P., art. 357 —texto según ley 4550, art. 7.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1º) Rechazar el recurso de casación deducido a fs. 150/154 por la defensa de don J. C. O. , a cargo de la Dra. G M Del B, con costas (artículo 24, inciso 2°, 415, 485 y concordantes del Código Procesal Penal);

2º) Confirmar la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal de la Ciudad de Puerto Madryn, cosida a fs. 139/145 vta. y protocolizada bajo el N° 20 del año 2005;

3°) Regular los honorarios profesionales de la defensa pública, en forma conjunta por su actuación en esta instancia, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250.-), no incluye el importe correspondiente al IVA (artículos 6, 10, 14, 45 y concordantes del Dto. ley 2200, modif. por la ley 4335; 59 de la Ley 4920, Dto. 1303, B.O. 24/10/02);
4°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Cortelezzi, Pfleger, Panizzi.-